REPÚBLICA DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, ..05..de julio de 2024

VISTO:

El Expediente N° 22-007586-001, el mismo que contiene el Informe del Órgano Instructor N° 001-2024-OI-UL-HEVES de fecha 26 de junio de 2024, la Carta N° 001-2023-OI-JUL-HEVES de fecha 23 de junio de 2023, el Informe de Precalificación N° 0025-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 01 de junio de 2023, y demás documentos adjuntos en el expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se le sigue al servidor **CHRISTIAN JUAN OROSCO CRUZ**.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO AL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Oficio N° 091-2022-OCI/HEVES de fecha 28 de diciembre de 2022, el Jefe del órgano de Control Institucional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador (en adelante HEVES), remitió al Director Ejecutivo del citado nosocomio, el Informe de Control Específico N° 007-2022-2-6356-SCE, denominado servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad al HEVES, sobre: *"Adquisición de veinticinco (25) computadoras personales portátiles (laptops) requeridas por la Unidad de Seguros del HEVES";*

Que, con Nota Informativa N° 026-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 30 de enero de 2023, la STOIPAD del HEVES solicitó al responsable de legajos de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del referido nosocomio, se remita el Informe Escalafonario entre otros el servidor Christian Juan Orosco Cruz;

Que, por medio de los Informes Situacionales N° 14-15-16-2023-OGRH/HEVES, el responsable de legajos de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del HEVES respondió el requerimiento, conforme a lo señalado en el párrafo anterior;

Que, a través de la Nota Informativa N° 040-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 13 de febrero de 2023, la STOIPAD del HEVES solicitó al Jefe de la Unidad de Logística del referido nosocomio se sirva remitir copia fedateada del expediente de contratación respecto a la *"Adquisición de veinticinco (25) computadoras portátiles (laptops), requeridas por la Unidad de Seguros del Hospital de Emergencias del HEVES"*, Periodo 01.09.2022 al 19.10.2022, Orden de Compra N° 0001444 del 07 de diciembre de 2021 (HTD 21-023869-001, y; copia fedateada de los expedientes relacionados 21-028279-001- y 002);

Que, según Nota informativa N° 017-2023-ADQ-IL-HEVES de fecha 20 de febrero de 2023, el responsable del área de adquisiciones de la Unidad de Logística del HEVES, atendió el requerimiento descrito en el párrafo anterior;

P. LEON P.

II. LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, conforme se desprende del acto de inicio del PAD, esto es, la Carta N° 01-2023-OI-UL-HEVES de fecha 23 de junio de 2023, se le imputó al servidor procesado, Christian Juan Orosco Cruz, lo siguiente:

- Habría, en su calidad de responsable del Área de Adquisiciones de la Unidad de Logística del HEVES, suscrito la Orden de Compra- Guía de Internamiento N° 0001444 del Expediente SIAF 0000004524, correspondiente a la adquisición de veinticinco (25) computadoras personales portátiles (laptops) DEL LATITUDE 3510 para completar la plataforma informáticas de los servidores ambulatorias destinados a la atención de usuarios afiliados al Seguro Integral de Salud, sin verificar que los documentos que formaban parte del expediente de pago, entre ellos el TDR, no se encontraban debidamente sustentadas la finalidad pública, así como dicho requerimiento fue solicitado por un área incompetente, conllevando a realizarse una compra innecesaria de bienes para el citado servicio;

Que, en el presente caso, el accionar del servidor Christian Juan Orosco Cruz, en su condición de Responsable del Área de Adquisiciones de la Unidad de Logística del HEVES, presuntamente habría incurrido en la falta de carácter disciplinario, vulnerando la siguiente norma:

- **Haber inobservado una de las funciones descritas en el Memorándum N° 009-2021-ULO-OAD-HEVES de fecha 03 de marzo de 2021, respecto a**:

  "13.- Verificar que los documentos que forman parte del expediente de pago, se encuentre debidamente sustentados".

Que, por consiguiente, se habría infringido la siguiente norma:

- **Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057**

" *Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario*
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)
d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

Que, por otro lado, dentro de un procedimiento administrativo disciplinario se debe tener presente, que el principio de tipicidad - que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos, ello a partir de la precisión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable[1];

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS CON TODA PRECISIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las **faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan a los principios, deberes y/o prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación**

[1]Sentencia recaía en el Expediente N° 05487-2013-AA/TC.

de la respectiva medida segregativa de derechos, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente; es así que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; así como el Reglamento General de la precitada Ley, y otros cuerpos normativos;

Que, de las pruebas de cargo, se debe tener en cuenta que la doctrina jurídica ha señalado que cualquier documento no puede constituir medio probatorio, sino solamente aquellas que son pertinentes, idóneos, útiles y lícitos respecto del asunto controvertido; en consecuencia, los documentos aportados a este procedimiento sancionador tienen que superar dicha exigencia. Asimismo, tenemos el Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece en su artículo 177° que procede admitir como medios probatorios idóneos en un procedimiento administrativo: 1) antecedentes y documentos; 2) informes y dictámenes de cualquier tipo; 3) conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos o recabar de los mismos declaraciones por escrito; 4) consultar documentos y actas; y 5) practicar inspecciones oculares;

Que, ahora bien, mediante el Oficio N° 091-2022-OCI/HEVES de fecha 28 de diciembre de 2021, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador – HEVES, remitió al Director Ejecutivo del citado nosocomio, el Informe del Control Específico N° 007-2022-2-6356-SCE, denominado servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad al HEVES, sobre "*Adquisición de veinticinco (25) computadoras personales portátiles (laptops) requeridas por la Unidad de Seguros del HEVES*", a fin de que se disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos descritos en el citado informe de control;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el Órgano de Control Institucional del HEVES señala entre otros que el procedimiento de Gran Compra por Catálogo Electrónico de acuerdo al marco con REQ-2021-1670-75, con Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0001444 de fecha 07 de diciembre de 2021, correspondiente a la adquisición de veinticinco (25) computadoras portátiles (laptops) DELL LATITUDE 3510 para completar la plataforma informática de los servicios ambulatorios destinados a la atención de usuarios afiliados al Seguro Integral de Salud (SIS), del citado nosocomio, según comprobante de pago N° 8548 de fecha 23 de diciembre de 2021 y factura electrónica N° E001-55 de fecha 15 de diciembre de 2021, se pudo advertir que el HEVES Adquirió irregularmente los equipos antes señalados, debido a que la Unidad de Seguros se tomó la atribución de solicitar una compra para el Servicio de Atención Ambulatoria usurpando sus funciones como área usuaria, para implementar como áreas que no estaban contempladas en la Directiva Administrativa N° 001-20221-SIS/GNF-V.02 de fecha 22 de junio de 2021 sin que exista necesidad de adquirirlas;

Que, por otro lado, se señala que el Responsable del Área de Control Previo de la Unidad de Economía y el Responsable de la Unidad de Adquisiciones de la Unidad de Logística, al estar dentro de sus funciones, debieron advertir la irregularidad de la compra; sin embargo, se ejecutó el presupuesto que se rige por la Directiva N° 001-2021-SIS/GNV-V.02 de fecha 22 de junio de 2021, asociada a la Unidad e Seguros para implementar áreas que no estaban contempladas en la misma y sin que exista necesidad de adquirirlas, conllevando presuntamente al uso inadecuado de los recursos de Fuente de Financiamiento Donaciones y transferencias del Seguro Integral de Salud (SIS) y afectando el correcto funcionamiento de la administración pública de en el HEVES;

Que, en este contexto, si bien se advierte la participación de diferentes servidores según lo descrito en el Informe de Control Específico N° 007-2022-2-6356-SCE. Sin embargo, estos no pueden ser comprendidos en un mismo proceso debido a que no se constituye la figura del concurso de infractores, puesto que no cumplen con los siguientes presupuestos:

R. LEON P.

i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar.
ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar y tiempo.
iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir, que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible-por igual-a todos los infractores[2].

Que, en mérito a ello, los investigados deberán ser procesados de manera independiente, puesto que su actuación no se ha efectuado de forma conjunta, en un mismo lugar y tiempo, entre otros. Razón por la cual las investigaciones realizadas en el presente procedimiento se ciñen a las actuaciones desplegada por el servidor Christian Juan Orosco Cruz;

Que, en ese orden de ideas el OCI del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, le atribuyó al servidor Christian Juan Orosco Cruz, lo siguiente:

- Haber suscrito la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0001444 con SIAF 4524 de fecha 07 de diciembre de 2021, correspondiente a la adquisición de veinticinco (25) veinticinco computadoras de personales portátiles (laptops) DEL LATITUDE 3510 para completar la plataforma informática de los servicios ambulatorios destinados a la atención de usuarios afiliados al Seguro Integral de Salud (SIS) del HEVES, a través de la cual se realizó el pago del monto de S/ 107,646.68 (ciento siete mil seiscientos cuarenta y seis con 68/100 soles), sin advertir presuntamente que la Unidad de Seguros se tomó la atribución de solicitar una compra para el servicio de atención ambulatoria usurpando sus funciones como área usuaria, que se utilizó presupuesto que se rige por la Directiva Administrativa N° 001-2021-SIS/GNF.V.02 de fecha 22 de junio de 2021, asociada a la Unidad de Seguros para implementar áreas que no estaban contempladas en esta Directiva y sin que exista necesidad de adquirirlas debido a que no se sustentó la necesidad de su compra, conllevando al uso inadecuado de los recurso de la Fuente de Financiamiento Donación y Transparencia del Seguro Integral de Salud y afectando el correcto funcionamiento de la administración pública en el HEVES.

P. LEON P.

Que, en el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 269-2021-DE-HEVES, se aprobó el Plan de Reapertura de la Atención Ambulatoria del HEVES, es así que, por medio de la Nota Informativa – Requerimiento N° 051-2021-US-OA-HEVES de fecha 11 de noviembre de 2021, la Unidad de Seguros solicitó a la Oficina de Administración veinticinco (25) computadoras personales portátiles (laptops), teniendo como justificación: *"(...) para completar la plataforma informática de los servicios ambulatorios destinados a la atención de usuarios afiliados al Seguro Integral de Salud (...)"*;

Que, al respecto, de la revisión del Plan de Reapertura de la Atención Ambulatoria del HEVES, se advierte que éste no contempla la necesidad de contar con computadoras personales portátiles (laptops) para completar la plataforma informática de los servicios ambulatorios destinados a la atención de usuarios afiliados al Seguro Integral de Salud, motivo por el cual la justificación señalada en la Nota descrita en el párrafo antepuesto, era totalmente discordante;

Que. asimismo, la reapertura de la Atención Ambulatoria se realizó en tres etapas, siendo que, la primera etapa se llevó a cabo del 3 al 16 de noviembre de 2021, la segunda etapa del 1 al 26 de diciembre de 2021 y la tercera fase del 3 al 4 de enero de 2022, quedando solo pendiente y en evaluación la reapertura de la especialidad de dermatología al 17 de marzo de 2022, identificándose que al término de la reapertura solo se asignó equipos de cómputo fijos (monitor, teclado y CPU) y no se necesitó ninguna computadora portátil (laptop) debido a que se utilizaron equipos que antes de la pandemia se contaba en consulta externa, conforme lo señaló el Jefe del Departamento de Atención Ambulatoria y de Hospitalización a través de la Nota Informativa N° 904-2024-DAADyH-HEVES de fecha 04

[2]Resolución N° 002930-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 19 de diciembre de 2019.

de abril de 2022, lo que evidencia que la compra de las veinticinco (25) computadoras personales portátiles (laptops) fue innecesaria;

Que, por otro lado, según el Organigrama Funcional del HEVES, se advierte que la plataforma informática se encuentra dentro del Servicio de Atención Ambulatoria, el cual depende jerárquicamente del Departamento de Atención Ambulatoria y Hospitalización, motivo por el cual, es quien debió realizar el requerimiento para la adquisición de veinticinco (25) computadoras personales portátiles (laptops) y no la Unidad de Seguros a cargo del investigado, conforme se dio en el presente caso;

Que, cabe precisar que, de la revisión de los Términos de Referencia, se advierte que no se sustentó la necesidad de compra, ni se adjuntó información que dimensione cuántas laptops serían necesarias para cada servicio ambulatorio, o indica en qué servicios serían distribuidos, entre otros aspectos que justifiquen la necesidad de dicha compra;

Que, pese a las falencias, el 19 de noviembre de 2021, el Jefe de la Unidad de Logística, mediante Nota Informativa N° 3768-2021-UL-OA/HEVES, solicitó la aprobación de certificación de crédito presupuestal N° 003206 a la Oficina de Administración por el valor estimado de S/ 193,947.75 (ciento noventa y tres mil novecientos cuarenta y siete con 757100 soles), teniendo como respuesta el Informe N° 165-20221-PPTO-OPP-HEVES de fecha 22 de noviembre de 2021, emitido por la Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, indicando que se aprueba la Certificación de Crédito Presupuestal N° 3180 en la fuente de financiamiento, donaciones y transferencias, al amparo de la Directiva Administrativa N° 001-2021-SIS/GNV-V.02 de fecha 22 de junio de 2021 "Directiva Administrativa para el control financiero y sus procedimientos de monitoreo, supervisión y seguimiento a las transferencias financieras del Seguro Integral de Salud";

Que, sin embargo, tenemos que la Directiva Administrativa antes citada, establece el proceso de control financiero y los procesos de monitoreo, supervisión y seguimiento a las preferencias financieras, efectuadas en el marco de los convenios que suscribe el Pliego del Seguro Integral de Salud, que permitan la cobertura eficiente y sostenible de las prestaciones de servicio de salud y administración que brindan a los asegurados del SIS;

P. LEON P.

Que, esta misma Directiva en el numeral 6.3.1señala que sólo se pueden utilizar los recursos de transferencias del SIS para implementar equipos de cómputo vinculados a las actividades del SIS en la Oficina de Seguros, Oficina de Atención al Asegurado, Farmacia y para implementación de TELESALUD. En ese sentido, no debió utilizarse como fundamento la Directiva en mención a la Certificación de Crédito Presupuestal N° 3180 para obtener el presupuesto para las compras de las laptops materias de cuestión;

Que, no obstante, el 07 de diciembre de 2021, se generó la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0001444 del Expediente SIAF N° 0000004524 y el 15 de diciembre de 2021, mediante la Guía de Remisión Electrónica remitente N° EG01-54, Enrique Jorge Flor de María hace entrega al almacén general del HEVES las 25 computadoras portátiles DELL LATITUDE 3510 con serie N° BT4J963, HT4J963, F92J963, 5YCJ963, CB2J963, 4T4J963, DHBJ963, G16J963, BT3J963, FHBJ963, 8C2J963, 716J963, JW0J963, D42J963, 8JBJ963, 232J962 y F35J963;

Que, ahora bien, mediante Acta de Recopilación de Información N° 33-2022-OCI-HEVES del 19 de octubre de 2022, el personal auditor del OCI del HEVES y personal del referido nosocomio dejan constancia de la verificación de la ubicación física de las computadoras personales portátiles (laptops), correspondientes de a la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0001444 de fecha 07 de diciembre de 2021, las cuales según el anexo N° 01, estarían distribuidos en varias áreas como: Jefatura de la Unidad de Especialización de Medicina, Oficina del Servicio de Hospitalización Clínica – Quirúrgica, Consultorio de Triaje 2 del Servicio de Consulta Externa, Oficina Administrativa de la Unidad de Seguros, Oficina de la Unidad de Economía, Oficina de la Unidad de Inteligencia Sanitaria – Estadística, entre

otros; áreas que por cierto son totalmente distintas a la necesidad requerida. Por lo expuesto, se evidencia que presuntamente no existía necesidad de compra de las veinticinco (25) laptops en mención, lo que habría generado una compra innecesaria;
Que, en este contexto, de la evaluación y recopilación de información obrante en el expediente administrativo N° 22-029165-004, se le imputa al servidor procesado:

"Usted en su calidad de responsable del Área de Adquisiciones de la Unidad de Logística del HEVES, habría suscrito la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0001444 del Expediente SIAF 0000004524, correspondiente a la adquisición de veinticinco (25) computadoras personales portátiles (laptops) DELL LATITUDE 3510 para completar la plataforma informática de los servicios ambulatorios desinados a la atención de usuarios afiliados al Seguro Integral de Salud, sin verificar que los documentos que formaban parte del expediente de pago, entre ellos el TDR, no se encontraban debidamente sustentada a la finalidad pública, así como dicho requerimiento fue solicitado por un área incompetente, conllevando a realizarse una compra innecesaria de bienes para el citado servicio";

Que, cabe precisar que la valoración de las pruebas constituye un proceso cognoscitivo autónomo e independiente por parte de las autoridades en el PAD, respecto del mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación efectuada, con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar la presunta existencia de responsabilidad disciplinaria debido a que cuenta con elementos fehacientes para imputar la conducta infractora al servidor Christian Juan Orosco Cruz;

IV. DESCARGO DEL SERVIDOR PROCESADO Y DE LAS RECOMENDACIONES DEL ÓRGANO INSTRUCTOR EN CUANTO A LA COMISIÓN DE LA FALTA.

4.1 Del descargo de la servidora procesada.

Que, con fecha 18 de julio de 2023, el servidor procesado presentó sus descargos en contra del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra, siendo sus principales argumentos los siguientes:

i) En primer lugar, señaló que mediante el Memorando N° 009-2021-ULO-OAD-HEVES se le comunicó que asumiría las funciones en el cargo de Responsable del Área de Adquisiciones en el cual se señala una serie de atribuciones: *"Verificar que los documentos que forman parte del expediente de pago (…)"* y de acuerdo a la fase de ejecución contractual corresponde la verificación de la guía de remisión, de la factura y la conformidad se encuentre de acuerdo a las especificaciones técnicas, más no se verifica que dichas especificaciones se encuentre de acuerdo a su finalidad, debido a que dicha verificación se realizó o debió realizarse en la fase de planificación y actos preparatorios, correspondientes al Área de Programación y no el Áreas de Adquisiciones.

ii) En segundo lugar, señala que no se podría atribuir responsabilidad a una encargatura realizada por Memorando.

iii) En tercer lugar, era responsabilidad de la personal de Área de Programación y el responsable a cargo, así como del jefe de la Unidad de Logística realizar la verificación de las Especificaciones Técnicas, a fin de establecer si la finalidad del requerimiento era concordante con los solicitado por la Unidad de Seguros del HEVES.

iv) En cuarto lugar, indicó que en adición a las funciones que le competen, previo a la emisión de una Orden de Compra y/o Servicio, realizó la búsqueda de información sobre el Registro Nacional de Proveedores (RNP) de Bienes y Servicios, así como la consultan de las páginas web que acrediten la habilidad de contratistas de contratar con el Estado, de ser el caso, habiéndolo realizado hasta el giro de la Orden de

P. LEON P.

Compra, la misma que se encontraba aprobada a través de una Orden de Compra emitida por Perú Compras, es decir, la OCAM-2012-1670-58-0, por lo que la orden de emitió es mera formalidad para efectuar el pago.

v) En quinto lugar, que la norma jurídica no ha sido vulnerada, toda vez que verificó en todo momento que los documentos que se encuentran debidamente suscritos por área usuaria y por el responsable del Área de Programación, asimismo, verificó que la empresa cumpla con: i) ser proveedor de Estado, ii) no se encuentra inhabilitada para contratar con el Estado por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, iii) no estar impedidas de contratar con el Estado en el marcos del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, entre otros.

4.2 Sobre los medios probatorios aportados por la servidora procesada

Que, de acuerdo con el escrito de descargos presentados por el servidor procesado, Christian Juan Orosco Cruz, se advierte que no ha acompañado medio probatorio alguno;

4.3 Del pronunciamiento del Órgano Instructor sobre la comisión de la falta

Que, el Órgano Instructor, en atención a la evaluación de los descargos y los actuados que obran en el expediente administrativo, emitió el Informe de Órgano Instructor N° 001-2024-OI-UL-HEVES de fecha 28 de mayo de 2024, por medio del cual en virtud de los fundamentos allí expuestos y sobre la base de criterios de razonabilidad y proporcionalidad; recomendó como sanción a imponerse al servidor procesado la amonestación escrita;

V. PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO SANCIONADOR

5.1 De la realización del Informe Oral

Que, mediante Carta N° 08-2024-STOIPAD-OGRH/HEVES, el Órgano Instructor a través de la Secretaría Técnica puso a conocimiento del servidor Christian Juan Orosco Cruz el Informe del Órgano Instructor N° 001-2024-OI-UL-HEVES de fecha 26 de junio de 2024, señalando como fecha de su informe oral el día 04 de julio de 2024 a horas 11:00 a.m., el cual no se llevó a cabo por inasistencia del servidor procesado;

5.2 Del pronunciamiento desvirtuando loa argumento de defensa del servidor procesado.

Que, sobre el primer fundamento de defensa expresado por el servidor procesado, debemos indicar que: bien el Memorando N° 009-2021-ULO-OAD-HEVES señalaba la función de "verificar que los documentos que forman parte del expediente de pago", ello no lo exime de su deber de diligencia en verificar que el requerimiento se encuentre debidamente sustentado y provenga de un área competente, más aún cuando al ser parte del órgano especializado en contrataciones del Estado pudo advertir, de acuerdo al literal b) del numeral 8.1 del artículo 8° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, ya que, dadas las especificaciones técnicas de los productos a contratar, 25 computadoras portátiles, era la Unidad de Tecnologías de la Información de Entidad el "área usuaria técnica", bajo el requerimiento formulados por el Departamento de Atención Ambulatorias y de Hospitalización. En consecuencia, este extremo de sus descargos debe desestimarse;

Que, respecto a que no se le puede atribuir responsabilidad por una encargatura realizada por memorando, este argumento no es válido, ya que al aceptar dicha encargatura asumió las funciones y obligaciones inherentes al cargo de manera temporal. Por lo que este extremo de sus descargos debe ser desestimado;

Que, el hecho de que la verificación de las especificaciones técnicas correspondiera al Área de Programación y al Jefe de Logística, no lo exime de su obligación de revisar que el requerimiento cumpla con las formalidades necesarias antes de proceder con la adquisición, máxime si podía advertir que la Unidad de Seguros no era el área usuaria; por lo que, se desestima este extremo de los descargos efectuados por el servidor procesado;
Que, si bien verificó aspectos formales como el RNP y la habilitación del proveedor, ello no subsana el hecho de haber omitido revisar que el requerimiento estuviese debidamente sustentado y provenga de un área competente;

Que, la norma jurídica sí habría sido vulnerada, pues al no verificar que el requerimiento cumpliera con los requisitos necesarios, incurrió en negligencia en el desempeño de sus funciones, conforme al artículo 85° de la Ley del Servicio Civil;

Que, finalmente, los descargos presentados no logran desvirtuar la imputación en su contra, ya que, si bien pudo cumplir ciertos aspectos formales, omitió su deber de revisar que el requerimiento de adquisición estuviese debidamente sustentado y provenga de un área competente, incurriendo así en una falta de carácter disciplinario;

5.3 Configuración de la falta imputada

Que, de acuerdo con el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, señala que: *"El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación"*;

Que, como establece claramente dicho artículo, los requerimientos son solicitados por el área usuaria, considerando a ésta, en concordancia con el artículo 8°[3] de la Ley, tanto las dependencias cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o debido a su especialidad y función canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias. Este artículo hace hincapié en el objetivo y características de un requerimiento al establecer que estos-los requerimientos-están orientados al cumplimiento de las funciones de la entidad; esto es, cada contratación que se requiera debe responder a una necesidad que la institución debe satisfacer; de allí la exigencia de sustentar su finalidad pública;

Que, la normativa sobre contrataciones del Estado establece que el órgano encargado de las contrataciones es aquel órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas del abastecimiento al interior de una Entidad;

Que, volviendo a lo señalado en el artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado, el área usuaria figura como una de las dependencias responsables de las contrataciones, cuyas necesidades pretende ser atendidas con determinadas contrataciones, o que, dada su especialidad y funciones, orienta los requerimientos formulados por otras dependencias. Aquí se distinguen 2 tipos de áreas usuarias: primero, aquellas quien directamente usa u opera los bienes y servicios y, segundo aquella que no siendo la que usa el bien; sin embargo, por la especialidad que posee canaliza las necesidades, la revisa, corrige y determina las características y especificaciones técnicas, siendo la encargada de hacer el requerimiento en representación de todos los usuarios directos: *"Así por ejemplo, todos los funcionarios y servidores de una Entidad usan computadoras personales, éstos al hacer sus nuevos pedido, son remitidos a la Oficina de Informática de la Entidad, quien por su capacidad técnica y especialidad que tiene, se encarga de canalizar dichos pedidos de los*

---

[3] **Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones**
8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:
(...)

b) El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.

P. LEON P.

usuarios directos, revisando, corrigiendo y determinando las características y especificaciones técnicas, para actuar como "Área usuaria técnica" en representación de los demás usuarios directos"[4];

Que, la Directiva Administrativa N° 001-2021-SIS/GNF-V.02, publicada el 22 de junio de 2021, establece el proceso de control financiero y los procedimientos de monitoreo, supervisión y seguimiento a las transferencias financieras, efectuadas en el marco de los convenios que suscribe el Pliego Seguro Integral de Salud (SIS) que permitan la cobertura eficiente y sostenible de las prestaciones de servicios de salud y administrativas que, que brindan a los asegurados del SIS. Esta directiva en el numeral 6.3.1 señala que solo se pueden utilizar los recursos de transferencia del SIS para implementar equipos de cómputo vinculados a las actividades del SIS en la Oficina de Seguros, Oficina de Atención al Asegurado, Farmacia y para la implementación de TELESALUD;

Que, por otro lado, respecto al organigrama funcional jerárquico del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, la Unidad de Seguros es un órgano de Apoyo que depende jerárquicamente de la Oficina de Administración, siendo la unidad orgánica encargada de facilitar el acceso a los servicios de salud de los beneficiarios o asegurados públicos o privados, en el marcos de las normas directivas vigentes, como es el caso de los asegurados al SIS y el control financiero de los recursos de transferencias del SIS en el HEVES según lo establecido en la directiva; mientras que, el Departamento de Atención Ambulatoria y de Hospitalización es un órgano de línea que depende jerárquicamente de la Dirección Ejecutiva de la Entidad, siendo el órgano encargado de facilitar, regular y programar el acceso del usuario a la asistencia sanitaria especializada en los servicios de atención ambulatoria, entre otros;

Que, es así con Nota Informativa – Requerimiento N° 051-2021-US-OA-HEVES de fecha 11 de noviembre de 2021, la Unidad de Seguros atribuyéndose las funciones de área usuaria, solicitó a la Oficina de Administración veinticinco (25) computadoras personales portátiles (laptops): *"(...) para completar la plataforma informática de los servicios ambulatorios destinados a la atención de usuarios afiliados al Seguro Integral de Salud (SIS)"*, en el marco de la resolución Directoral N° 269-2021-DE-HEVES que aprobó el Plan de Reapertura de la Atención Ambulatoria del Hospital de Emergencias Villa El Salvador;

Que, al respecto, el área usuaria de los servicios de atención ambulatoria en el Hospital de Emergencias Villa El Salvador es el Servicio de Atención Ambulatoria del Departamento de Atención Ambulatoria y de Hospitalización, y es la que, conforme a la normativa vigente, debe solicitar cubrir las brechas que encuentre en sus servicios; la Unidad de Seguros podría hacer las veces de área usuaria solo si, en mérito a sus funciones, hubiera tenido que canalizar requerimientos formulados por otras dependencias, conforme lo establece la normativa vigente; sin embargo, sin existir una comunicación de necesidad de cobertura de alguna brecha relacionada a computadoras personales portátiles (laptops) no de implementación del servicio de TELESALUD en dicha área, la Unidad de Seguros se tomó la atribución de solicitar una compra para esta área, siendo ésta gestionada por el Área de Adquisiciones de la Unidad de Logística y avalada por el Área de Control Previo de la Unidad de Economía. Por estas consideraciones se debe desestimar este argumento de defensa señalado por el servidor procesado;

Que, al margen de lo señalado por la el Informe de Control Específico N° 007-2022-2-6356-SCE, este Despacho considera que el área usuaria técnica para la contratación de 25 computadoras portátiles, dada las especificaciones técnicas de los productos a contratar, era la Unidad de la Tecnologías de la Información, esto en consonancia a lo señalado en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 del TUO de la Ley N 30225, Ley de Contrataciones del Estado, bajo los requerimientos formulados por el Departamento de Atención

P. LEON P.

[4]Vésase:http://www.osce.gob.pe/consucode/userfiles/image/REQUERIMIENTO%20DEL%20AREA%20USUARIA%20PARTE%201.docx(CARRILLO).pdf.

Ambulatoria y de Hospitalización, conforme ya se ha señalado, dadas la condiciones y especificaciones que deberían de contar estos productos tecnológicos;

Que, debemos recordar que, de acuerdo a la Nota Informativa – Requerimiento N° 051-201-US-OA-HEVES de fecha 11 de noviembre de 2021, la Unidad de Seguros (área usuaria) solicitó a la Oficina de Administración veinticinco (25) computadoras personales (laptops) para completar la plataforma informática de los servicios ambulatorios destinados a la atención de usuarios afiliados al Seguro Integral de Salud (SIS), en el marco de la Resolución Directoral N° 269-2021-DE-HEVES que aprobó el Plan de Reapertura de Atención Ambulatoria del Hospital de Emergencia Villa El Salvador, siendo que, con fecha 07 de diciembre de 2021 se generó la Orden de Compra-Guía de Internamiento N° 000144 de N° de Exp SIAF 0000004524 y el 15 de diciembre de 2021, mediante Guía de Remisión Electrónica Remitente N° EG01-54, Enrique Jorge Flor de María hace entrega al almacén general del Hospital de Emergencias Villa El Salvador de veinticinco (25) computadoras portátiles DELL LATITUDE 3510;

Que, por lo que, el 23 de diciembre de 2021 se originó el comprobante de pago siguiente, el cual no se habría originado si el servidor procesado, Christian Juan Orosco Cruz, en su calidad de Responsable del Área de Adquisiciones de la Unidad de Logística del Hospital de Emergencias Villa El Salvador hubiese advertido que la Unidad de Seguros no era el área usuaria, con lo cual no se acreditaba la finalidad pública;

Cuadro n° 1
Comprobante de pago
Orden de Compra – Guia de internamiento n.° 0001444 de N° Exp SIAF 0000004524

O/C	SIAF	CP	FECHA	MONTO	BENEFICIARIO	CONCEPTO
1444	4524	8548	23/12/2021	S/ 107,846.68	Manrique Jorge Flor de María	IMPORTE QUE SE GIRA POR ADQUISICION DE COMPUTADORA PERSONAL PORTATIL (LAPTOP), PARA EL HEVES, SEGÚN NOTA INFORMATIVA N° 051-2021-US-OA-HEVES; SEGÚN FACT. N° E001-55 Y O/C N° 1444 Y GR N° EG01-54 - UNICA ENTREGA.

Fuente: COMPROBANTES DE PAGO
Elaborado por: OCI HEVES

P. LEON P.

Sobre la falta administrativa de negligencia

Que, en principio, cabe precisar que el rol fundamental del Estado es satisfacer las necesidades de la ciudadanía a través de la adecuada prestación de servicios públicos, garantizando así el bien común. Por lo que, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o empleados públicos (independientemente de su régimen de contratación) adquieren una vinculación especial con el Estado, de jerarquía, que permite que se ejerza sobre ellos el *ius puniendi* con cierto grado de diferencia con relación a otros administrados, debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado;

Que, resulta pertinente recordar que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que éstas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia;

Que, en esa línea argumentativa, en palabras de Emilio Morgado Valenzuela el deber de diligencia *"(...) comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptuado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)"*. Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en *"(...) el desinterés y descuido en el cumplimiento de las*

funciones; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas (...)"[5];

Que, en consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado, para los efectos del presente caso, se puede concebir el mismo como la forma en que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual constituye un deber, que lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación para colaborar con el logro de los objetivos de su empleador;

Que, en contraposición a ello, el Diccionario de la Real Academia Española define al vocablo negligencia como descuido o falta de cuidado. Con lo cual, se concluye que un funcionario será negligente cuando comete descuido o no cumple sus funciones a cabalidad;

Que, en el presente caso se está evaluando la comisión de la falta disciplinaria del servidor procesado en el desempeño de sus funciones como Responsable del Área de Adquisiciones de la Unidad de Logística del HEVES, pues de acuerdo al Memorándum N° 009-2021-ULO-OAD-HEVES de fecha 03 de marzo de 2021 se le asignó la función: *"13.- Verificar que los documentos que forman parte del expediente de pago, se encuentren debidamente sustentados".* De acuerdo a los hechos expuestos, al suscribir la Orden de Compra N° 0001444 para la adquisición de 25 laptops, el servidor procesado no cumplió con verificar que los documentos que sustentaban dicha compra, como son los términos de referencia, no justificaban debidamente la finalidad pública de adquisición;

Que, ahora bien, corresponde efectuar el proceso de subsunción el cual consiste en aplicar una norma general a un caso particular para determinar si esa norma se ajusta a la situación específica. En otras palabras, se trata e subsumir un caso concreto bajo una regla legal general. Dicho esto, se tiene que los hechos atribuidos al servidor Christian Juan Orosco Cruz son haber suscrito la Orden de Compra N° 0001444 para la adquisición de 25 laptops, sin verificar que la documentación sustentadora como los términos de referencia justificaran debidamente la finalidad pública de dicha compra, pese a tener la función expresa de realizar esa verificación. Respecto a la identificación de la norma tenemos al artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057, la cual tipifica como falta disciplinaria la negligencia en el desempeño de las funciones. Ahora bien, respecto a la subsunción propiamente dicha se advierte que el servidor procesado pese a tener la función ante señalada, suscribió la Orden de Compra N° 0001444 sin verificar que los términos de referencia y de más documentos sustentaran adecuadamente la finalidad pública para adquirir 25 laptops, pese a que el área solicitante no era el área usuaria competente; en consecuencia, corresponde al servidor procesado ser sancionado con la medida disciplinaria de suspensión;

Que, en ese sentido, este Órgano Instructor considera que las investigaciones realizadas por la conducta del servidor procesado estuvieron respaldadas con medios probatorios documentales; por lo tanto, la imputación realizada en su contra, en atención al principio de tipicidad, se subsumió en la falta descrita en el literal d) del artículo 85° Ley N° 30057, al verificarse que cumplió de manera negligente la función descrita en el Memorándum N° 009-2021-ULO-OAD-HEVES de fecha 03 de marzo de 2021 le asignó como función específica:*"13.- Verificar que los documentos que forman parte del expediente de pago, se encuentren debidamente sustentados"* cuando tenía la calidad de Responsable del Área de Adquisiciones de la Unidad de Logística del Hospital de Emergencias de Villa El Salvador, lo que conllevó a que se adquieran veinticinco (25) computadoras personales portátiles (laptops) DELL LATITUDE 3510 por la suma de S/ 193,947.75 (ciento noventa y tres mil novecientos cuarenta y siete con 75/100 soles) para completar la plataforma informática de los servicios ambulatorios destinados a la atención de usurarios afiliados al Seguro Integral de Salud (SIS) del HEVES, las cuales de acuerdo al Informe de Control Específico N° 007-

[5]MORGADO VALENZUELA, Emilio. (1997). El despido disciplinario. Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio. Instituto de Investigaciones Jurídicas: México. p.574.

2022-2-6356-SCE, el 17 de marzo de 2022 diecisiete (17) laptops se encontraban en custodia de la Unidad de Tecnologías de la Información sin uso, guardados en sus cajas; cuatro (4) en custodia de la Unidad de Seguros guardados en sus cajas; uno (1) en custodia de la Unidad de Seguros que viene siendo utilizada por un trabajador con funciones de apoyo documentario administrativo; dos (2) en custodia del Departamento de Atención Ambulatoria y de Hospitalización ;y uno (1) en custodia de la Unidad de Hemoterapia y Banco de Sangre. Siendo que, a la fecha de dicho informe, 28 de diciembre de 2022, el equipo auditor del Órgano de Control Institucional del HEVES identificó que desde la compra de estas laptops fueron entregadas y movilizadas entre servicio y servicio, y dentro de estas movilizaciones se ha detectado que ocho (8) de ellas fueron utilizadas en la Unidad de Hemoterapia y Banco de Sangre, en el Servicio de Hospitalización Clínico Quirúrgico, en la Unidad de Economía en la Unidad de Inteligencia Sanitaria-Estadística; áreas que no forman parte de las áreas contempladas en la Directiva Administrativa N° 001-20221-SIS/GNV-V.02 y que a su vez no forman parte de los servicios de atención ambulatoria, por lo que cono correspondía ejecutar el presupuesto de los recursos de Transferencias Financieras del Seguro Integral de Salud en la compra realizada;

Que, finalmente, corresponde citar el artículo 197° del Código Procesal Civil-compatible para estos fines-que prescribe: "*Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada*. (...)", por lo que, las autoridades administrativas también deben valorar los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada;

Que, al respecto, Zumaeta Muñoz (2009)[6], en relación con el sistema de libre apreciación, denominado también apreciación razonada, nos señala "(...) *consiste en la libertad que tiene el Juez para valorar la prueba aportada en el proceso, con la ayuda de su conocimiento lógico – jurídico psicológico y de sus máximas de experiencia*, (...)". Aterrizando la definición expuesta, la autoridad del procedimiento disciplinario deberá utilizar sus conocimientos lógicos, jurídicos, psicológicos y su experticia para valorar los medios probatorios en conjunto y, además, deberá dirigir personalmente la actuación de los medios probatorios coadyuvado por el secretario técnico para que extraiga una correcta valoración de la prueba, que sustente su pronunciamiento, respectivamente;

P. LEON P.

Que, por lo expuesto, **este Despacho considera que, de la valoración conjunta de los medios probatorios señalados, se puede concluir que el servidor procesado, CHRISTIAN JUAN OROSCO CRUZ cometió la falta administrativa de negligencia señalado en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.**

5.4 De la graduación de la sanción

Que, una vez determinados los hechos constitutivos de infracción e identificada la normativa vulnerada, corresponde verificar los términos de la sanción aplicable y para tales efectos es necesario recurrir a los criterios de graduación de la sanción en el marco de lo dispuesto en los artículos 87° y 91° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 103° del Reglamento General de la acotada ley, que prevé que las sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida. En ese sentido, analizada la documentación obrante en el presente expediente, se realiza el siguiente análisis:

Criterio	Evaluación
Grave afectación a los interese generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	Existe una grave afectación a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, pues se afectó el principio de finalidad pública en la contratación, al adquirir bienes (25 computadoras portátiles) que no habían sido justificados previamente en los términos de referencia.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se configura este criterio.

[6]Zumaeta Muñoz, P. (2009). *Derecho General del Proceso de Conocimiento y Proceso Sumarísimo*. Lima: Jurista Editores. Pp. 274 –275.

El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con la faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	El servidor procesado se desempeñaba como Responsable del Área de Adquisiciones de la Unidad de Logística del Hospital de Emergencia Villa El Salvador – HEVES, siendo que su nivel de responsabilidad era mayor en comparación a otros servidores de la Entidad
Las circunstancias en que se comete la infracción.	Se inobservaron las disposiciones de la Directiva Administrativa N° 001-2021-SIS/GNF-V.02, que regulaba el uso de los recursos de transferencias del SIS, al utilizar dichos fondos para una compra que no estaba contemplada ni autorizada por dicha normativa.
La concurrencia de varias faltas	No se configura este criterio
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se configura este criterio
La reincidencia en la comisión de la falta	No se configura este criterio
La continuidad en la comisión de la falta	No se configura este criterio
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se configura este criterio

Que, además de los criterios antes citados, para el caso en concreto se deberán de tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en el citado precedente vinculante sobre graduación de las sanciones:

Condiciones	Concurrencia de condiciones
a.- **Reconocimiento en responsabilidad.**	No resulta aplicable.
b.- **Intencionalidad en la conducta del infractor.**	No resulta aplicable.

Que, ahora bien, tal como lo dispone el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, en los que se establece el principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

P. LEON P.

Que, de este modo, resulta necesario señalar que la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionado ejercer bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidas en normas específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate;

Que, de la misma forma, los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidas en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional que: *"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación"*[7];

Que, asimismo, le referido Tribunal ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública: *"(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o del bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas (...)"*[8];

[7]Fundamento 15 de la sentencia emitida en el expediente N° 2192-2004-AA/TC.
[8]Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente N° 2192-2004-AA/TC.

Que, por tales consideraciones y en atención a la valoración de los medios probatorios existentes en este procedimiento, es de la opinión este Órgano Sancionador, que se encuentra acreditada la comisión de la falta del servidor investigado, por la cual se instauró el presente procedimiento administrativo disciplinario, correspondiendo, por tanto, la sanción de amonestación escrita propuesta por el órgano instructor, ante ello, el citado servidor tiene expedito su derecho para interponer el recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; sin embargo, la interposición de los medios impugnatorios antes señalados no suspenden la ejecución del acto impugnado;

Que, de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, y demás normas pertinentes que resulten aplicables;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor **CHRISTIAN JUAN OROSCO CRUZ** por los hechos detallados en el Informe de Control Específico N° 007-2022-2-6356-SCE, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor antes citada, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Secretaría Técnica de procedimientos disciplinarios de la entidad conserve el expediente administrativo disciplinario N° 22-007586-001, conforme a sus funciones establecidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057".

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución Administrativa en el Portal Institucional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.

Regístrese y Comuníquese

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS
VILLA EL SALVADOR

.....

CPC PEDRO FRANKLIN LEON PAREJA
JEFE DE LA OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS
ÓRGANO SANCIONADOR

PFLP/OGRH
MGG/STOIPAD